

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, domingo 31 de enero de 1886.

NUMERO 25.

ADMINISTRACION.

IMPRENTA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Enero de 1886.

ESTE MES TIENE 31 DÍAS.

Sábado 30.—Santa Martina, virgen y mártir.—Del Antiguo Testamento: Sem y Jafet, y los patriarcas de segundo orden.

Domingo 31.—San Pedro Nolasco, confesor; Santa Luisa, virgen.

Febrero de 1886.

ESTE MES TIENE 28 DÍAS.

Lunes 1º.—San Ignacio, obispo y mártir; Santa Brígida de Escocia, virgen; San Cecilio y San Pionio.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Secretaría de Gobernación.
Solicitud.—Aviso.

Secretaría de Hacienda.
Oficios.—Proyecto de Ley.

Secretaría de Guerra.
Sentencia.—Movimiento marítimo.

Administración Judicial.
—Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Sección Editorial.

Sección de Avisos.
Anuncios.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Cartera de Fomento.

San José, 11 de enero de 1886.

Honorable Señor:

A mi llegada á Costa-Rica solicité con empeño un libro que me pusiera al corriente del movimiento industrial y comercial de esta rica República, que tanto agrada al extranjero, tanto por su clima como por la fertilidad y riqueza de su suelo; pero con gran sorpresa comprendí que no existe semejante obra, pues no solicitaba yo relaciones novelescas é imaginarias, sino un libre bien compilado, breve pero exacto, que contuviera lo relativo al país, su gobierno, sus leyes, comercio y agricultura; y cuanto, en fin, es preciso para quien como yo llegaba á

esta tierra sin tener de ella conocimiento.

Como creo que tal obra no existe ni se ha escrito acerca del país, he formado el proyecto de hacerla, y al efecto contiene el plan:

1º—Informes generales acerca del país, sus provincias, ciudades y pueblos.

2º—Estadística de la República, su gobierno, poblaciones absoluta y relativa, sus adelantos y recursos, sus caminos y ferro-carriles, y breve resumen de su historia y geografía.

3º—Tablas correctas y exactas de los principales artículos de producción agrícola y minera.

4º—Leyes concernientes á inmigración, colonias, terrenos á propósito para estos fines, y todos los datos relativos al establecimiento de inmigrantes en el país.

Acompaño á USª el plan de la obra que no será un trabajo voluminoso ni difícil, y que contendrá todos los datos que dejo indicados, como útiles para el conocimiento de todos.

Muchos comerciantes y particulares á quienes he presentado mi proyecto, se han mostrado satisfechos, por que la obra llenará todas las necesidades á este respecto: será además una obra que servirá de adorno en el hogar doméstico, pues la he confeccionado de tal suerte, que lo mismo interesa á los ancianos que á los jóvenes, siendo su conjunto y pormenores, sumamente atractivos, y conteniendo gravados que representen minuciosos detalles del país, los cuales no podrán menos de interesar á quien los examine, por más exigente que sea quien busque en un libro de estadística algo que le induzca y cautive.

USª Honorable conoce mejor que yo, que el desarrollo y cultura del país dependen en mucho de la aceptación de la mujer y el niño, en el plan general de educación nacional, á la adquisición de todo conocimiento que se refiera al mismo país y sin rebajar en nada los demás ramos de la literatura; entiendo que la que da á conocer el comercio, que es base de todo adelanto y que USª H. dignamente representa en este Gobierno, debe también ponerse en primera línea, y en mi humilde opinión, todos los gobiernos del mundo deben auxiliar y facilitar todo trabajo que tienda á tal fin.

Si USª H. cree digna de aceptación mi obra, espero se digne concederme:

1º—Derecho exclusivo para imprimir y vender dicho libro en toda la República.

2º—Que en cada ejemplar valla un sello que diga: "Con aprobación oficial";

3º—Que el Gobierno tome de la obra 500 ejemplares á \$ 2 oro americano cada ejemplar, como auxilio para las juntas que la empresa demanda; y

4º—Que se me conceda libre entrada á las oficinas de estadística, archivos y demás, para tomar los datos necesarios á la exactitud de la obra.

Seguro como estoy de las buenas ideas de que se haya animado el liberal Gobierno que US. representa como Ministro de Hacienda, Comercio é Instrucción Pública, no dudo que hará lo que esté en su mano para proteger la publicación de mi trabajo, uno de cuyos fines es el de facilitar la inmigración al país.

El Gobierno al tomar los ejemplares propuestos, los podrá útilmente distribuir entre sus Cónsules y Agentes Consulares, enviando á cada uno, número suficiente para que tengan la debida circulación entre los departamentos oficiales del comercio extranjero.

Por mi parte me comprometo: 1º A publicar 3,000 ejemplares en castellano, con edición correcta y estilo moderno, que serán vendidos en Costa-Rica, Centro y Sud-América, y demás países de origen español.

2º La edición será vendida á los principales comerciantes de Liverpool; London, Manchester, Birmingham, Sheffield, etc., así como en los primeros Centros mercantiles de los EE. UU. de Norte-América, como Nueva Orleans, Nueva York, San Francisco, etc.

3º La publicación estará lista dentro de un año. El autor tiene extensas relaciones y medios suficientes para cumplir lo ofrecido, y además está en su interés dar á la obra la mayor publicidad, designando agentes que realicen su venta.

Creo que no debo insistir sobre las ventajas que reportará á Costa-Rica mi libro, no solamente para los hijos del país, sino también para todos aquellos que tienen alguna relación con él, pues los comerciantes y capitalistas

extranjeros, con mayor conocimiento de la localidad, tendrán mayor facilidad para abrir negocios nuevos con esta plaza y colocar en este fértil suelo sus capitales y recursos.

La pequeña Costa-Rica guarda en su seno riquezas admirables y desconocidas, que una vez anunciadas al mundo, serán poderoso estímulo para las empresas que el extranjero puede venir á implantar y sobre todo para inmigración, á la cual ofrece condiciones excepcionales de clima y fertilidad insuperables.

Siendo esta obra en lo material trabajo costoso y que demanda mucho esfuerzo de mi parte, pido á USª Honorable que sea su protección liberal y decidida hacia ella, permitiendo introducir la obra libre de todos derechos é impuestos de importación, comprometiéndose el Gobierno á pagar al contado, á la casa de publicación por cuenta del empresario, dos terceras partes del valor de los quinientos ejemplares, y el resto cuando la obra esté concluida.

Me suscribo de USª Honorable muy atento y S. S.

ROBERTO CRESPI DE GUILLON.

Al Honorable Señor Ministro de Hacienda, Comercio é Instrucción Pública.

S. D.

Palacio Nacional.—San José á veintisiete de enero de mil ochocientos ochenta y seis.

Pase esta solicitud al Honorable Sr. Secretario de Estado en el despacho de Fomento, á quien corresponde su resolución.

FERNÁNDEZ.

MOVIMIENTO

de cablegramas en el mes de diciembre de

1885.

	Libertad	Nueva York	Santa Fe	Managua	San Salvador	Washington	Paris	London	Frankfurt	Stgo. de Cuba	Burdeos	Manchester	India	Buenos Aires	San Francisco	Nova Orleana	TOTALES.	Valor de los transmitidos.
Transmitidos	5	1	1	5	1	6	2	6	7	3	1	1	1	1	3	2	47	\$ 532-09
Recibidos	2	6	1	1	7	1	3	1	1	2	1						27	

Telegramas recibidos:

De Nicaragua 169
 „ Honduras 10
 „ San Salvador... 45
 „ Guatemala..... 39

Total.... 263

Dirección General del Telégrafo—San José, 27 de enero de 1886.

F. Rob. Castro.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 56.

Honorable señor Ministro de Hacienda.

Palacio Nacional.
San José, enero 27 de 1886.

El decreto nº 14 de 3 de setiembre de 1880, no solamente declara libres de derechos de importación el guano y toda clase de fosfatos y abonos, sino que concede una prima de cinco pesos (\$ 5) por tonelada á los introductores; y como al formar el índice que se halla agregado al arancel, hubo de determinarse el derecho de un centavo por cada kilogramo de importación de dichos artículos, por creerse que éstos están comprendidos en la clase 1ª partido 4º del arancel, aunque no se encuentran directamente determinados; ocurro á US^o Honorable para que se sirva resolver si el decreto citado queda derogado por la nueva ley de arancel de aduanas, ó si por el contrario, el decreto en referencia debe continuar en observancia.

De US^o Honorable muy atento y seguro servidor,

TORIBIO MORA M.

Nº 377.

Palacio Nacional.
San José, enero 30 de 1886.

Señor Contador Mayor.

Consulta U. á esta Secretaría si se halla ó no en vigor el decreto de 3 de setiembre de 1880 que declara libre de derechos de aduana la introducción de guano y fosfatos destinados al abono de terrenos, y concede una prima de \$5-00 por tonelada á los introductores.

Con instrucciones del señor General Presidente digo á U. en satisfacción: que dicho decreto está vigente, una vez que no hay ley alguna especial que lo derogue y que en ninguna parte del nuevo Arancel de Aduana se hallan gravados dichos artículos.

Dios guarde á U.

FERNÁNDEZ.

Cartera de Instrucción Pública.

Nº 174.

Palacio Nacional.

San José, 30 de enero de 1886.

Señor Inspector de Escuelas
de la provincia de Cartago.

Me he impuesto con gusto del contenido de su atenta comunicación fecha de ayer.

Esta Secretaría ya había dispuesto el establecimiento de las conferencias pedagógicas á que usted se refiere. Se darán por los profesores de la "Escuela Normal" cuando ésta se organice, y se facilitará á los Inspectores provinciales de escuelas la manera de concurrir á ellas.

Dios guarde á U.

FERNÁNDEZ.

Nº 532.

San José, 30 de enero de 1886.

Señor Gobernador de la
provincia de Cartago.

En satisfacción á la parte final de su atenta comunicación número 13 de 25 del que cursa, debo manifestar á U. lo siguiente:

El acuerdo número 185 de 25 de junio de 1883 ha sido modifica-

do por disposiciones posteriores.—Entre ellas encontrará U. el decreto número III de 4 de mayo de 1885 que dispone la apertura de las escuelas oficiales el día 1º de junio y sólo por el lapso que faltara para la terminación del año escolar. De suerte que esta disposición declara fuera del servicio escolar á todo el personal docente de las escuelas primarias desde el día 31 de diciembre último. Desde esa fecha, pues,—puede decirse así,—quedaron cesantes todos los maestros por más que hubiesen adquirido sus puestos por oposición.

Y aun en el caso de no existir esta disposición, el Gobierno, consultando el buen servicio puede remover libremente al preceptor de escuela conforme al Reglamento de 1869, y á la nueva ley general de "Educación común." En este concepto no concederá en propiedad el destino de maestro, mayormente hoy, que en lo general carecemos de verdaderos profesores.

Dios guarde á U.

FERNÁNDEZ.

PROYECTO DE LEY
general de educación común.

(Conclusión).

Capítulo XIV.

Matrícula escolar.—Censo.

Art. 68.—Se abrirá anualmente en cada distrito escolar un libro de matrícula destinado á inscribir el nombre, edad, sexo, comunión religiosa, domicilio y demás indicaciones necesarias acerca de cada niño en edad escolar existente en el distrito.

Este registro lo llevará la Junta.

Art. 69.—El padre, tutor ó guardador está obligado, sin esperar requerimiento, á presentar en la escuela pública, para la matrícula expresada en el artículo anterior, á sus hijos ó pupilos dentro de los quince primeros días de cada curso. Los días de retardo se reputarán por faltas de asistencia del alumno para los efectos penales.

Art. 70.—Las Juntas y demás autoridades escolares deberán llamar la atención de los padres de familia sobre la época de la apertura del curso, y la matrícula escolar, y también sobre las penas en que incurrirán los morosos.

Art. 71.—Aparte del libro expresado en el artículo 68, se abrirá anualmente en cada escuela un registro de asistencia escolar que contendrá las indicaciones necesarias sobre asistencia de los alumnos, grado de su clase, aprovechamiento, conducta y demás puntos que determinen los reglamentos.

Art. 72.—Se llevará también un libro destinado á consignar las condiciones del edificio, reparación que necesita, inventario y estado de los muebles, libros y enseres de la escuela.

Art. 73.—El censo escolar se practicará simultáneamente en toda la República cada cuatro años.

El trabajo se hará por la oficina de Estadística, bajo la dirección del Inspector General de Escuelas.

Capítulo XV.

De los cursos, vacaciones y licencias.

Art. 74.—El año comprende dos cursos lectivos de cinco meses cada uno, y respectivamente comienzan el primer lunes de febrero y agosto y concluyen el último sábado de junio y diciembre. El tiempo restante del año se reserva para que los maestros amplíen sus conocimientos científicos y pedagógicos en las conferencias y academias de profesores que se ordenen, y para que lleven á cabo los trabajos escolares que les encarguen las autoridades superiores.

Art. 75.—Serán días lectivos todos los del curso con excepción: 1º, de los de guarda religiosa, 2º, de los feriados civiles; y 3º, de los de fiestas cívicas.

Art. 76.—En los días lectivos, durante las horas de asistencia á la escuela, no podrán ser ocupados los escolares en haciendas, talleres, casas de comercio, casas particulares, etc., en asunto ajeno á la enseñanza, salvo licencia especial escrita del maestro ó de la junta local de Instrucción pública.

Art. 77.—Por alguna causa atendible, puede el maestro conceder hasta cuatro días de licencia en cada mes; por más tiempo sólo las Juntas de Educación pueden darla, previa comprobación de una de las causas siguientes:

- 1ª.—Enfermedad del niño.
- 2ª.—Enfermedad grave ó muerte de algún miembro de la familia.
- 3ª.—Dificultad accidental de comunicaciones.
- 4ª.—Cualquiera otra causa de la gravedad de las precedentes.

Art. 78.—Las licencias que se concedan no excederán en cada curso de treinta días.

Capítulo XVI.

De los edificios y enseres escolares.

Art. 79.—Las casas de escuelas deberán situarse en parajes sanos y cómodos para consultar la salud y conveniencia de los alumnos.—Oído el parecer de la Junta de Educación, la Inspección General de escuelas fijará el lugar en donde se han de levantar los edificios.

Art. 80.—Las salas de clases deberán ser de capacidad proporcionada al número de alumnos que deben contener, con suficiente luz y ventilación, y se dispondrán de modo que los niños no puedan distraerse con lo que pasa en el exterior. La capacidad será la de seis metros cúbicos por alumno.

Art. 81.—Las dimensiones, distribución interior y la forma exterior de los edificios, han de sujetarse estrictamente al plano é instrucciones que dé el Director de Obras públicas escolares.

Art. 82.—La administración económica de los trabajos y su dirección en los puntos no exceptuados en el artículo anterior, son de la exclusiva incumbencia de las Juntas locales de Educación.

Art. 83.—Todo trabajo se hará mediante licitación, previo aviso publicado tres veces en el periódico oficial.

Art. 84.—Las diferencias que se susciten entre el Director de Obras Escolares y las Juntas de Educación sobre límite de sus respectivas atribuciones, serán resueltas por el Gobernador de la provincia, con recurso al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 85.—El mueblaje y enseres escolares han de ajustarse á los modelos que determine la Secretaría de Instrucción Pública.

Art. 86.—Es libre de todo derecho aduanero la importación de toda clase de materiales que pidan las Juntas para la construcción de edificios de escuela y para proveer á las mismas del mueblaje y enseres correspondientes.—Es igualmente libre de derechos la importación de libros de texto y todo material escolar que se pida por las Juntas de Educación para el servicio de las escuelas de su distrito.

La Secretaría de Instrucción pública, con vista de todos los antecedentes del caso, dará el pase al pedido.

Art. 87.—Declárase de utilidad pública la expropiación de los inmuebles que se necesitaren para las casas de escuela y para la apertura de las calles que exija la división territorial escolar.

Art. 88.—Las Juntas de Educación ordenarán la venta en asta pública de los edificios de escuela que, del examen que practique el arquitecto oficial, resulten no ser útiles para su objeto.

Art. 89.—Las escuelas estarán provistas de los muebles, enseres y otros medios de enseñanza prescritos en los reglamentos.

Art. 90.—A los alumnos pobres se proveerá gratuitamente de todo material escolar, á costa de los fondos del distrito.

Art. 91.—Es prohibido ocupar los locales de escuela y su menaje en objetos distintos de los de la instrucción.

Art. 92.—No se abrirá escuela nueva alguna, sino al principio del curso respectivo; ni ninguna que esté desprovista del mueblaje y enseres indispensables.

Capítulo XVII.

De las rentas.

Art. 93.—El sueldo del Inspector General é Inspectores provinciales de Escuelas, lo mismo que el de los maestros y ayudantes, son á cargo del Tesoro Nacional.

Del mismo Tesoro se costearán los premios establecidos en los artículos 55 y 57.

Los demás gastos de la enseñanza elemental corren á cargo de los fondos escolares del distrito.

Art. 94.—Constituye el fondo escolar del distrito:

- 1º.—El derecho de setenta y cinco centavos por cada cabeza de ganado vacuno que se destaque en el distrito (art. 3º del decreto de 4 de setiembre de 1857.)
- 2º.—Tres pesos al año por cada

tercera de tabaco, y tres pesos al año por cada puesto de venta de licores nacionales que haya en el distrito.

3º—Un peso cincuenta centavos por trimestre por cada puesto de venta de cerveza del país.

4º—Un peso por cada uno de los fierros registrados para la marca de animales pertenecientes á personas domiciliadas en el distrito.

5º—El producto de toda multa que se imponga por delitos y faltas cometidas en el distrito, y no tenga un destino especial por la ley.

6º—El producto en dinero de las commutaciones de penas por delitos cometidos en el distrito.

7º—El importe de las herencias vacantes.

8º—El dos y medio por ciento de toda sucesión *ab intestato* entre colaterales, y de toda herencia ó legado entre extraños.

9º—El producto de las contribuciones escolares directas del distrito.

10º—Por tres años el cincuenta por ciento de la renta nacional de tierras baldías enajenadas en la jurisdicción de cada distrito.

11º—Las donaciones que se hicieron á favor de la enseñanza del distrito.

12º—Las subvenciones que se acuerden del Tesoro Nacional.

Art. 95.—La recaudación de las rentas expresadas en el artículo anterior, se verificará por el Tesorero de los fondos del distrito, en la forma y según las reglas establecidas hoy para su percepción por los Tesoreros cantonales.

Art. 96.—Cada uno de los distritos escolares está obligado á suministrar los recursos pecuniarios necesarios para la adquisición del terreno en donde han de levantarse los edificios de escuelas primarias públicas, para la construcción y entreteimiento de dichos edificios, para la ampliación y modificación que éstos requieran y para la compra de menaje exigido por los reglamentos.

Art. 97.—La recaudación de los fondos para el objeto expresado en el artículo anterior, se verificará de la manera que indican éste y los artículos siguientes.

Formado el presupuesto de la obra por el arquitecto de escuelas y la Junta local de Educación, de común acuerdo, ésta convocará una reunión general de vecinos á efecto de que se llene por una suscripción voluntaria el cincuenta por ciento del valor del presupuesto.

Art. 98.—Si la suscripción voluntaria no cubriere dicho cincuenta por ciento, procederá la Junta, dentro de los quince días siguientes, á detallar la cuota con que ha de contribuir cada vecino para que se llene el déficit.

En el reparto ha de tener en cuenta la Junta la puesta voluntaria de cada contribuyente para que en la distribución no se grave á nadie.

Art. 99.—Sólo estará exento de contribución el que por pobreza, á juicio de la Junta, no pueda pagar un peso.

A nadie se impondrá una cuota mayor de cien pesos.

Art. 100.—Hecho el detalle, se pondrá de manifiesto en un lugar público del distrito, durante el término de quince días, dentro del cual pondrán los contribuyentes hacer las observaciones que les convengan.

Estas deberán redactarse por escrito en papel común, expresándose el valor de la cuota con que el interesado cree que deba gravarse.

Art. 101.—Pasado el término dicho, la Junta, con presencia de las observaciones que se hubieren hecho contra el detalle, lo confirmará ó reformará como convenga, fijando el número de partes en que ha de dividirse la cuota señalada, y las fechas en que deben verificarse los pagos.

Art. 102.—No se procederá á la exacción de las cuotas señaladas sino después que el Gobernador de la provincia haya puesto la nota de "cúmplase" al pie del detalle respectivo.

Art. 103.—El pago debe hacerse al Tesorero de la Junta, y cuando más tarde, dentro de los diez días siguientes al del vencimiento: el contribuyente moroso pagará un recargo de diez por ciento, que se exigirá con el principal por medio de apremio personal.

Art. 104.—El segundo cincuenta por ciento del valor del presupuesto se coleccionará oportunamente conforme á las reglas de los artículos anteriores.—Del mismo modo se llenará el déficit del costo de la obra cuando el presupuesto no fuere suficiente para ello.

Art. 105.—Si terminada la obra hubiere fondos sobrantes, se reservarán para llenar las necesidades sucesivas de la escuela.

Art. 106.—Tendrá el Tesorero por honorario, un cinco por ciento sobre las entradas que no procedan de entregas directas del Tesoro Nacional.

Art. 107.—Cuando por renuncia del maestro ú otro motivo estuviere cerrada una escuela pública cualquiera, el valor del sueldo de aquél se destinará por vía de subvención á la construcción del edificio de escuela, compra de menaje para ésta, etc. etc.

Art. 108.—Todo el que compre un terreno baldío está obligado á pagar al contado la parte del valor de éste que corresponde á los fondos de instrucción del distrito respectivo.

Art. 109.—Los Tesoreros de distrito rendirán una fianza hipotecaria por el valor que la Junta de Educación determine, y á satisfacción de la misma.

Capítulo XVIII.

De la contabilidad.

Art. 110.—Centralízase en la Inspección General de Escuelas la contabilidad general de los fondos de enseñanza primaria que manejan las Juntas de Educación.—Este negociado estará á cargo de un Tenedor de Libros.

Art. 111.—El lunes de cada se-

mana remitirán los Tesoreros de las Juntas al Tenedor de Libros un estado de las operaciones de caja de la semana precedente.

Art. 112.—El Tenedor de Libros expresado dará las instrucciones y formularios que sean menester para que los Tesoreros de las Juntas lleven sus cuentas y den sus informes con toda precisión y claridad.

Art. 113.—La contabilidad general se llevará por partida doble, y los libros serán rubricados por el Secretario de Instrucción Pública.

Art. 114.—Al fin de cada mes el Tenedor de Libros pasará á la Secretaría de Instrucción un estado detallado de todos los ingresos y egresos habidos en las Tesorerías del distrito.

Art. 115.—El Tenedor de Libros puede visitar personalmente ó por delegados, cuando lo crea conveniente, las Tesorerías del distrito, á fin de cerciorarse de la exactitud de los informes recibidos y de dar instrucciones verbales para la más exacta contabilidad.

Art. 116.—Tanto las cuentas generales que lleve el Tenedor de Libros como las particulares de las Tesorerías de distrito, se cortarán el día 31 de marzo de cada año, y se abrirán al principio del nuevo año económico.

Art. 117.—No expedirá el Tesorero recibo alguno sino en libros talonarios numerados, de que proveerá la Inspección General de Escuelas.

Art. 118.—El Tesorero no cubrirá los giros del Presidente de la Junta si no consta en ellos el número y la fecha del acuerdo que autorice el gasto y el destino de éste.

Art. 119.—Llevará el Tesorero cuenta exacta de su administración, pasará cada mes el balance á la Junta, y además, siempre que se le pida extraordinariamente, y estará sujeto á las visitas de inspección de las Juntas de Educación y del Inspector de Escuelas.

Capítulo XIX.

De las penas.

Art. 120.—El padre, tutor ó encargado que, después de amonestado, no cumpla con la obligación impuesta en los artículos 12, 16 y 69, sufrirá una corrección de veinte centavos por cada una de las faltas de asistencia del alumno á la escuela; mas la multa no excederá de dos pesos, aunque las faltas pasen de diez.

Art. 121.—Si después de aplicada la corrección anterior se incurriere en reincidencia, la multa será de cincuenta centavos por cada falta, pero el total no pasará nunca de cinco pesos, aunque las faltas sean más de diez.

Art. 122.—En caso de nueva reincidencia, la multa será de un peso por cada falta, sin que pueda pasarse del límite de veinticinco pesos.

Art. 123.—Si todas estas penas fueren ineficaces para obligar al padre, tutor ó encargado á cumplir con la obligación escolar, perderá la potestad que ejerciere so-

bre el niño, y se confiará á otra persona la guarda de éste.

Art. 124.—El particular, jefe de taller, de establecimiento mercantil ó de finca que infrinja la disposición del artículo 76, queda sujeto á las penas de los artículos 120, 121 y 122 de esta ley.

Art. 125.—Las penas que se pueden imponer á los maestros según la gravedad de las faltas son:

1º—La censura, que consiste en una declaración formal de la falta cometida: será impuesta por el Inspector provincial, con una exhortación para que no se reincida en la falta.

2º—Malas notas en su expediente personal: la impone el Inspector General de Escuelas.

3º—Suspensión de parte del sueldo: la impone el Inspector General.

4º—Suspensión del destino de quince días hasta tres meses: la impone el Inspector General.

5º—Deposición, que produce la pérdida de los derechos y ventajas que el maestro ha adquirido desde el principio de su carrera, é inhabilita para regir una escuela pública ó privada por el término de un semestre.—Esta pena puede imponerla el Inspector General.

6º—Separación del magisterio, que produce, á más de los efectos de la deposición, la privación de todos los derechos y de todas las ventajas que el maestro tiene en virtud de su diploma; será temporal ó perpetua: la temporal dura dos años, la perpetua, diez.—Esta pena sólo el Ministro puede imponerla.

En casos graves la Inspección General ó Inspectores provinciales y la Junta Escolar podrán también suspender provisionalmente á los maestros, dando cuenta inmediatamente estos últimos al primero para la resolución definitiva.

Art. 126.—Los maestros á quienes se hubiere impuesto alguna de las penas detalladas en los incisos 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 124, tendrán derecho á ocurrir al Ministro del ramo para la aprobación, reforma ó revocatoria.

Art. 127.—Los maestros deberán ser oídos, y se les admitirán todas las pruebas que produjeren en su descargo, para lo cual tendrán el término que se les señale, no menor de ocho ni mayor de quince días.

Art. 128.—El Poder Ejecutivo, previo informe del Inspector General, puede, pasados tres años después de la condena, rehabilitar al maestro á quien se haya impuesto la pena de separación del magisterio.

Art. 129.—Los maestros declarados inocentes, bien por resolución de la Inspección General ó del Ministro de Instrucción, serán re- puestos en sus destinos y reintegrados de los haberes que se les deban, y se publicará su inocencia en el periódico oficial.

Art. 130.—En todo caso de imposición de las penas especificadas en los números 2 á 5 del artículo

24, se dará inmediatamente cuenta al Ministro de Instrucción.

Art. 131.—Para los efectos penales, se tendrá por cometida por funcionarios públicos la falsedad que resulte en matrículas, certificaciones, avisos y otros documentos expedidos por directores de escuelas privadas.

Capítulo XX.

De los procedimientos.

Art. 132.—La declaración de pérdida de la potestad sobre un niño (artículo 123), sólo puede hacerla el Gobernador de la provincia, previo expediente en que se comprueben sumariamente los hechos con audiencia del reo. De la sentencia que recaiga habrá apelación, y en defecto de ésta, consulta para ante la Secretaría de Instrucción Pública.

Art. 133.—Para la aplicación de las penas especificadas en los artículos 120, 121 y 122, es bastante la constancia del hecho firmada por el maestro respectivo; pero se citará al responsable con antelación de 72 horas y señalamiento de día y hora para oír las excusas y defensas que presente.

Art. 134.—Para la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite el responsable dentro de las setenta y dos horas, presentará la autoridad todos los auxilios de que disponga. Las pruebas inoficiosas encaminadas a entorpecer el procedimiento, pueden ser desechadas desde luego.

Art. 135.—Si el padre, tutor ó encargado no compareciere al llamamiento de la autoridad, se dictará el fallo que corresponda, el cual no se anulará sino en el caso de que el reo compruebe impedimento de fuerza mayor.

Art. 136.—De lo obrado se levantará una acta en que lacónicamente se exprese todo lo ocurrido: extracto de ella se remitirá al Inspector provincial de escuelas, para que tome las notas correspondientes en un registro que ha de llevar.

Art. 137.—No se procederá contra el niño cuyo padre ó guardador manifieste á la autoridad no serle posible obligarlo á recibir la instrucción elemental, sin que antes reconozca el padre ó tutor la autenticidad de la carta de aviso.

Art. 138.—La admonición, apercibimiento y citación expresadas en los artículos 120, 121 y 122 de la ley, se harán constar por escrito bajo la fe y responsabilidad del Juez ó Comisario escolar que las practique. No habrá día ni hora incompetente para tales diligencias. Si la persona que tratarse de citarse no se hallare en su casa, se entenderá la diligencia con la esposa, hijos, criados ó dependientes.

Art. 139.—La audiencia de que habla el artículo 132 será de tres días, y dentro de ellos deberá presentar el interesado todas las pruebas que le favorezcan. La apelación contra la providencia que se dicte, habrá de interponerse el día de la notificación, ó en uno de los dos siguientes.

Art. 140.—Para los efectos del

artículo 90, ha de justificarse ante la Junta de Educación la pobreza suma del padre ó representante del niño. El Tesorero de los fondos del distrito hará de fiscal.

Art. 141.—El apremio expresado en el artículo 103 se llevará á efecto por el Juez y Comisarios escolares del distrito, previa orden del Gobernador ó Jefe Político.

Art. 142.—Con la demanda de expropiación se acompañará copia del plano de la escuela que se trate de construir, firmada por el director de Obras Públicas escolares.

De la demanda se dará traslado por tres días al dueño del terreno.

Art. 143.—Si fueren muchos los demandados, se acompañarán á la demanda tantas copias de ella y de los documentos anexos como partes demandadas hubiere. El término de la contestación será común.

Art. 144.—Con la contestación ó sin ella, en rebeldía, que se pronunciará sobre tablas, se abrirá el asunto á pruebas por quince días, término fatal para producir las y evacuarlas. Vencido el término, se pronunciará el fallo que corresponda; contra éste se admitirán los recursos legales.

Art. 145.—Es juez competente para conocer de estos asuntos y cualesquiera otros en que activa ó pasivamente estén interesados los fondos del distrito escolar, el Juez de Hacienda del cantón á que pertenece el distrito.

El mismo Juez tendrá la cartulación exclusiva en los asuntos en que sea parte el fondo del distrito escolar.

Art. 146.—La venta y cambio de bienes raíces escolares se harán con arreglo á lo dispuesto en los artículos 732 á 744 del Código Fiscal, debiendo advertirse que el pago ha de hacerse en la Tesorería de distrito, y que las consultas sobre plazo, garantía, etc., han de dirigirse al Gobernador de provincia.

Capítulo XXI.

Disposiciones generales.

Art. 147.—El Gobernador de la provincia y comarca será en su jurisdicción el delegado nato del Ministerio de Instrucción Pública y órgano de comunicación de todos los funcionarios del ramo de instrucción primaria, con el Ministerio, salvo el Inspector de escuelas, que podrá comunicarse directamente.

Art. 148.—Los Gobernadores, Jefes Políticos, Inspectores y visitadores oficiales de escuelas, están autorizados para exigir á las Juntas y Tesoreros de distrito, la exhibición de los libros originales, y para practicar el arqueo y pedir todo género de informes, á fin de cerciorarse del buen manejo de los fondos escolares.

De cualquier abuso que notaren darán cuenta inmediatamente al Superior respectivo, y en casos graves dictarán bajo su responsabilidad, las medidas provisionales que convengan.

Art. 149.—Los bienes y valores pertenecientes á los Tesoros escolares de distrito, quedan exonerados de todo impuesto nacional y municipal.

Art. 150.—Es obligatoria la vacunación y revacunación de los alumnos en las épocas que determinen los reglamentos.

Art. 151.—Quedan derogadas todas las disposiciones legales referentes á instrucción primaria, que se opongan á la presente.

Art. 152.—El Poder Ejecutivo señalará el día en que ha de comenzar á regir esta ley, y emitirá los reglamentos necesarios para su ejecución.

Dado &c?

SECRETARÍA DE GUERRA.

Cartera de Marina.

MOVIMIENTO MARÍTIMO.

Puerto de Puntarenas.

ENTRADA.

Enero 29.—Hoy á las 11-30 a. m. fondeó el vapor N. A. "Honduras," de 1,127 toneladas, procedente de Champerico y escalas, con un día de mar de San Juan del Sur á este puerto: 64 tripulantes, y al mando de su capitán D. E. Griffiths. Pasajeros: General don Rafael Villegas A., E. de Sabla, J. Sierra, Julio Lizano y criado, Carlos Zamora, Pedro García, Ernesto Kooper, Cayetano Casares y Luis Ortega. Carga: 121 bultos mercaderías, 4 sacos y 7 paquetes de correspondencia.

Consignado á la Compañía de Agencias.

Puerto de Limón.

SALIDA.

Enero 27.—Á las 4 p. m. zarpó el vapor-correo "Nile" de la Mala real británica, con destino á Inglaterra y al mando de su capitán Gillies. Llevó de pasajeros á los señores Dr. E. Rodríguez, D. Davila, E. Molineros, M. W. Ibáñez, C. Manuel, R. Mausewitz y once individuos de cubierta; y de carga, 258 sacos de café, pesando 33,024 libras; 7 cajas de plantas, pesando 573 libras; una caja de pájaros disecados, pesando 49 libras; 11 bultos de provisiones, pesando 2,750 libras; 4 sacos de correspondencia; y despachado por la Compañía de Agencias de Costa-Rica.

ADMON. JUDICIAL.

EDICTOS.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional,

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo, se han presentado los señores José, Juan y Santiago Arias y Sánchez mayores de edad, casados, agricultores y vecinos de la villa de Atenas, denunciando un terreno baldío, seiscientas manzanas para cada uno, situado en el barrio de los Quemados, distrito Este, cantón único de la comarca de Puntarenas, lindante: al Norte, con terrenos de don Francisco Cla-

vera y de Juan Simeón Jiménez: al Sur, con el sitio Aranjuez, camino que va al Departamento en medio; al Este, terrenos denunciados por don Carlos Giralt, tierras medidas por Ramón González y José Arias, terrenos denunciados por José Gregorio Ramírez y sitio de Santa Rosa; y al Oeste, terrenos denunciados por Miguel y Toribio Herrera, terrenos titulados de Juan Simeón Jiménez, el sitio de Aranjuez, río Seco en medio, y tierras medidas por el finado Juan Córdoba.—El primero de los exponentes denuncia además en el mismo punto y bajo los mismos linderos, seiscientas manzanas de terreno baldío para cada uno de sus hijos menores Mercedes, Alejandro, Juan y Luis, todos Arias y Matamoros.

Y publica esta denuncia para que los que tuvieren alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en esta oficina, dentro del término de treinta días que al efecto les señala.

Dado en la ciudad de San José, á las once del día veintiocho de enero de mil ochocientos ochenta y seis.

Juzgado de Hacienda de la República.

EZEQUIEL HERRERA,
Jefe Quirós,
Srío.

3 v. l.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional.

Hace saber: que por auto dictado á las dos de la tarde del día doce del corriente mes, se ha admitido por este Juzgado á los Señores Carlos Parini y Poma, Martín Parini de la Tora, Francisco Pacheco Alfaro y Miguel Ramo Chacón, mayores de edad, agricultores y vecinos de la ciudad de Cartago, el denuncia que han hecho de una mina de carbón, situada en el punto llamado el "Tablazo", barrio de San Miguel, jurisdicción de los Desamparados, cantón tercero de esta provincia, en una extensión como de tres manzanas y en terreno de comunidad del barrio de San Miguel de los Desamparados: bajo estos linderos: Norte, quebrada de Jorco y camino real en medio, terreno de los Señores Santiago Hernández, José Castro, Fermín Fonseca, Antolín Gamboa y Josefa Jiménez; Sur, terreno de comunidad, cultivado por Pedro Barriento y terreno de la provincia de Cartago; al Este, quebrada de Ricardo en medio, con terrenos llamados de los López; y Oeste, terreno de Juan Monge y terreno de comunidad de la provincia de Cartago.

Y publica este denuncia para que los que tuvieren alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en esta oficina, dentro del término de ley.

Dado en la ciudad de San José, á las once del día veintinueve de enero de mil ochocientos ochenta y seis.

Juzgado de Hacienda de la República.

EZEQUIEL HERRERA,
Jefe Quirós,
Srío.

3 v.—1.

A las doce del día diez del mes de febrero próximo, se han de rematar en el mejor postor y en la puerta de la casa de habitación de don Agapito Bolaños en el centro de esta villa, los bienes siguientes: una casa de habitación como de diez y seis varas de frente por ocho de fondo, y su solar correspondiente, plano, sembrado de café y caña dulce, constante como de ocho varas de manzana ó sem ochocientas varas cuadradas, situado en la segunda manzana al Este de la plaza principal de esta villa, distrito 1º cantón 3º de la provincia de Heredia. Linderos: Norte, con terreno de Celedonio Asofafa; Sur, con id. de don Cecilio Monge, calle pública en medio; Este, con id. de Praxedis Arce; y Oeste, id. de Casimiro Zamora. Valorado en ochocientos pesos.—Cuarenta y sie-

te tablas de cedro, en treinta y cinco pesos veinticinco centavos.—Seis alfagias de ira en dos pesos cuarenta centavos.—Una cama de cedro en seis pesos.—Otra id. en cinco pesos.—Otra en tres pesos.—Un escaño grande en seis pesos cincuenta centavos.—Otro id. regular, en cinco pesos cincuenta centavos.—Tres id. pequeños en seis pesos.—Otro id. de cedro en tres pesos.—Un reloj de mesa, en seis pesos.—Un escaño en un peso cincuenta centavos.—Otro de cinco varas en cuatro pesos cincuenta centavos.—Un armario de cedro en cinco pesos.—Cuatro silleteros y una poltrona en siete pesos.—Una mesa en dos pesos.—Un azafate en un peso.—Tres candeleros en cincuenta centavos.—Doscientas tejas en cinco pesos.—Varios trastos de cocina, en seis pesos.—Dos molenderos y una tabla, en setenta y cinco centavos.—Un pilón con su mano, en un peso cincuenta centavos.—Una cosecha de café en tres pesos.—Un armario en cuatro pesos cincuenta centavos.—Un juego de brevarios—cuatro tomos, en tres pesos.—El padre Mach en setenta y cinco centavos.—Sacerdote santificado, en cincuenta centavos.—Libro de las tres horas ó siete palabras, en un peso.—Una sotana de raso, en seis pesos.—Un pantalón de paño sin uso, en cinco pesos.—Una carpeta bordada, en cinco pesos.—Una servilleta, en setenta y cinco centavos.—Una capa negra, en un peso 50 cts.—Pertenecen estos bienes a la mortuoria del Presbítero don Pablo Montero y Gutiérrez, y se venden á solicitud de partes, para el pago de costas y deudas de la misma.—El que quiera comprarlos, preséntese, que se admitirán propuestas siendo arregladas.

Juzgado árbitro testamentario.—Santo Domingo, enero 18 de 1886.

ANTONIO VARGAS.

Fed. Rodríguez B. —L. Arce Chacón. 2. v. 1.

A las doce del miércoles diez de febrero próximo, debe venderse por este Juzgado en la puerta de entrada del mismo despacho, y en el mejor postor, los bienes semovientes siguientes:—Un Torón negro valorado en veinticinco pesos \$ 25.00.—Una yunta de bueyes bayos en \$ 68.00.—Una vaca hosca mascarilla, parida en \$ 25.00.—Otra idem alazana, parida, en idem \$ 25.00.—Otra idem barrosa blanca, idem, en \$ 17.00.—Otra idem manchada, idem, en \$ 20.00.—Otra idem hosca, piletas, idem, en \$ 24.00.—Una novilla negra, en diez y nueve pesos \$ 19.00.—Otra idem candelilla, en \$ 13.00.—Otra idem alazana, parida, en \$ 23.00.—Otra idem zarda negra, en \$ 14.00.—Otra idem camaroná, en \$ 8.50.—Otra idem negra, pintada en la frente, en \$ 8.00.—Otra idem amarilla, en \$ 8.50.—Otra idem negra, pintada, en \$ 8.00.—Un novillo hosco, en \$ 12.00.—Un caballo moro, en \$ 8.00.—Otro idem cebrum, en \$ 7.00.—Una cerda negra, en \$ 4.25.—Otra idem inferior, en \$ 4.00.—Otra idem negra, pequeña, en \$ 1.00.—Otra idem pintada, en \$ 1.50.—Tales bienes pertenecen á la mortuoria de Lorenzo León Gutiérrez, vecino de la villa de Santo Domingo de la provincia de Heredia; y se venden á la hora y día indicado, para con su producto, pagar las costas y mandas de la mortuoria. Acuda el que quiera hacer puja y mejora, que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado 1º civil y de comercio en 1ª instancia de Heredia, á las doce del día veintinueve de enero de mil ochocientos ochenta y seis.

FÉLIX GONZÁLEZ.

Tranquillino Ulloa, Srvo.

3 v. 1.

A las doce del día veinticuatro del mes entrante, febrero, se han de rematar en la puerta de la oficina de este Juzgado y en el mejor postor, libres de gravámenes, é inscritas debidamente en el Registro de la Propiedad, las fincas siguientes: casa de habitación de quince varas de frente y siete de fondo, dividida en sala, dos cuartos, corredor y cocina, pared de adobes, madera labrada, cubierta con caña y teja; ubicada en un terreno de manzana y media de extensión, poco más ó menos, superficie plana, cultivado parte de café y parte de caña de azúcar, situado todo en el cantón de San Rafael de esta provincia, lindante: al Norte, casa y solar del señor José Brenes, calle pública en medio; Sur,

idem del señor Juan Santos Barquero; Este, terreno de los señores José María y Joaquín Ramírez; y Oeste, idem del expresado señor Joaquín Ramírez. Valorada en cuatrocientos diez y siete pesos cincuenta centavos. Y un terreno dedicado á agricultura, situado en el cantón dicho, constante como de dos manzanas de extensión, y limitado: al Norte, con terrenos de herederos del finado Ramón Ignacio Badilla; al Sur, con idem de Isabel Sánchez; al Este, con idem de Pedro Campos; y Oeste, con idem de Manuel Vargas.—Valorado en trescientos treinta y siete pesos cincuenta centavos. Pertenecen las fincas descritas, la primera á la sucesión de la señora Florencia Hernández y Camacho y la segunda al señor Julio Badilla y Ocampo. La venta tiene por objeto satisfacer con su producto una deuda que solidariamente tienen la sucesión y el señor Badilla dichos. Acuda quien quiera hacer propuesta y se le admitirá.

Juzgado civil en 1ª instancia por ministerio de ley.—Heredia, enero 29 de 1886.

EUSTAQUIO PÉREZ.

Joaquín Morales.—Pablo Benavides. 3 v. 1.

A las doce del día diez de febrero entrante, remataré en el mejor postor en la puerta de esta Alcaldía, los bienes siguientes: casa de habitación de siete varas de frente por cuatro de fondo, con cuarto caedizo del mismo largo de la casa y dos varas de ancho, y otro caedizo que sirve de cocina, de cuatro varas de largo y 2½ varas de fondo, todo el edificio de construcción de adobes y maderas labradas, con el solar en que está ubicada, de un cuarto de manzana de extensión, quebrado, cuadrado, dedicado á la agricultura, situado en el paraje llamado "Turrú", barrio de San Isidro, distrito cuarto del cantón 1º de esta provincia, linderos: Norte, casa y solar de Antonio Madrigal; Sur, idem de Lucas García, calle en medio, ahora, antes de Rosario Cortés; Este, propiedad de María Asunción y Miguel Orozco; y Oeste, idem de Ramón Carvallo, calle en medio. Valorados así: la casa en cuarenta pesos, y el terreno en ciento diez pesos. Una canoa de cedro con tapa, en \$ 2.00. Dos tablas de cedro, una ancha y otra angosta, en \$ 1.00. Dos ovas de hierro, pequeñas, en \$ 1.00. Tres bancos, uno de cedro y dos de ira, en \$ 1.00. Una mesa en mal estado, en 50 cts. Un baul en mal estado, en 75 cts. Pertenecen á la mortuoria de Rosario Cortés Hernández, y se venden á solicitud de partes, por no admitir cómoda división y para el pago de costas, quinto y disposiciones de la causante. Se admiten propuestas arregladas.

Alcaldía 3ª constitucional.—Heredia, enero 26 de 1886.

J. LZO. MADRIGAL.

Juan B. Sáenz.—Joaquín Sáenz E. 3 v. 1.

Por el presente cito y emplazo á todos los herederos, acreedores y legatarios que se crean con derecho á los bienes del finado Andrés Cerdas y Fallas, para que en el término de nueve días se presenten á legalizarlo.

Juzgado árbitro testamentario.—Aserrí, enero 28 de 1886.

MANUEL MONGE U.

Isidro Valverde.—Marcos Valverde.

Hoy se ha dado principio á practicar la mortuoria del finado Bartolo Rivera, que fué mayor de edad, artesano y de este vecindario. Las personas que tengan algún derecho que deducir, ocurran en el término de ley á legalizarlo.

Alcaldía 2ª constitucional de Cartago, enero 27 de 1886.

FRANCº PACHECO.

Pantaleón Pereira.—Francisco Castillo.

REGIMEN MUNICIPAL.

Gobernación de esta provincia.

San José, á las once de la mañana del día veintiocho de enero de mil ochocientos ochenta y seis.

Téngase por presentada en tiempo la señorita Enriqueta Frutos haciendo oposición á la escuela de niñas del ba-

rrío de Guadalupe de esta jurisdicción: señálase el término de diez días para que se presenten en esta oficina las personas interesadas en obtener la escuela referida, y trascurrido éste, se señalará día para verificar el examen de ley; y publíquese por tres veces esta resolución en el "Diario Oficial".—(Decreto nº 9 de 16 de enero del corriente año).

PEDRO LORÍA.

Moisés Morales, Secretario.

Gobernación de esta provincia.

San José á las doce del día veintisiete de enero de mil ochocientos ochenta y seis.

De acuerdo con el decreto nº 9 de 16 de enero del corriente año, téngase por presentado en tiempo el escrito en que la señorita María Durán hace oposición á la escuela de párvulos del barrio de San Juan de esta jurisdicción: señálase el término de diez días para que las personas interesadas en obtener la referida escuela, se presenten á esta Gobernación, y trascurrido el término se designará día y hora para verificar el examen respectivo; y publíquese esta resolución por tres veces en el periódico oficial.

PEDRO LORÍA.

Moisés Morales, Secretario.

CIRCULAR.

Con objeto de averiguar qué personas tienen derecho en las tierras de comunidad del barrio de San Francisco, derecho adquirido por sus ascendientes como contribuyentes para la compra de dichos terrenos, la Gobernación ha dispuesto señalar el presente mes y el entrante para que los interesados ocurran á este despacho haciendo ostentación de los documentos que acrediten su derecho.

Gobernación de la provincia de Cartago.

Enero 5 de 1886.

MAN. L. BRENES.

10 v.—5.

SECCION EDITORIAL.

La policía se ha propuesto conocer á punto fijo el número y el habitador de cada casa de esta ciudad, á fin de hacer más expedito y benéfico su servicio á la sociedad.

Con tal motivo, en la semana que termina, se ha ocupado celosamente en hacer las averiguaciones del caso. Y qué ha resultado?—que no pocas son las personas que han propalado la falsa especie de que ese inquirir de la policía va encaminado á facilitar el modo de añadir nuevas contribuciones sobre las fincas urbanas.

Pues no,—es preciso que lo declaremos,—nadie ha pensado en semejante cosa; no se trata de aumentar los impuestos.—Trátase solamente en el particular, de que las cosas se arreglen según la ley.

Cada casa debe tener su número, y la policía debe tener nota de éste y del nombre del dueño, ó de quien la habite.

El señor don Rafael Villegas ha regresado al país.

Los oficios que le encargó el Gobierno terminaron satisfactoriamente.

Ya lo habíamos anunciado: las conferencias tenidas en Amapala alcanzaron el mejor éxito. El completo olvido de lo pasado deja unidos otra vez los lazos de amistad entre Nicaragua y el Salvador.

SECCION DE AVISOS.

Correo.

El lunes 1º del entrante febrero, á las 2 p. m., se despachará correo extraordinario para Europa y E. U. de Norte-América, vía New-Orleans, por vapor Foxhall.

San José, enero 25 de 1886.

M. G. ESCALANTE.

ESCUELA NUEVA.

Calle de la Merced. 14—Norte.

Las clases de este establecimiento comenzarán el día primero de febrero próximo, á las siete de la mañana. Los niños inscritos, y como alumnos, deberán asistir á ellas desde el mencionado día.

La matrícula continuará abierta desde esa fecha en el local de la escuela.

Se admitirá un corto número de párvulos.

San José, 27 de enero de 1886.

5 v. 1.

Dirección General del Telégrafo.

AVISO.

El Señor Director General del Telégrafo de Nicaragua y el Jefe de la estación del cable en San Juan del Sur, me avisan con fecha de ayer, que el cable submarino del West Coast está interrumpido entre Chorrillos, Callao y Mollendo, y por consiguiente, incomunicados los lugares situados al Sur del Callao.

San José, 30 de enero de 1886.

F. ROB. CASTRO.

AVISO.

Se convoca á los accionistas de la compañía "Bella Vista" de baños termales á una reunión que tendrá lugar el día ocho de febrero próximo, á las siete y media de la noche, en el Club Internacional, en San José, con el objeto de presentar el proyecto y estatutos encomendados á la comisión.

SIMEÓN GUZMÁN.

7 v. 1.

SACOS.

para café.

C. André.

10 v. 1.

AVISO.

Queda encargado de mis negocios el señor don Manuel A. Quirós.

San José, enero 29 de 1886.

ING. BERIOGLIO RODOLFO.

3 v. 1.

B. Calsamiglia vende por mayor Y MENOR,

Sombreros de pita acabados de recibir de todos tamaños y calidades.
Harina de California.
Cacao de Guayaquil.
Hachas y cuchillos "Collins".
Un clasificador de "Penney".
Dos camiones y carretas de rayo.
Sacaes vacíos para café.
Diciembre 10 de 1885.

30. v. 12.

LOTERA.

Vendo billetes para próximo sorteo.

7 DE FEBRERO.
\$ 3,000 se pondrán á la suerte.

NOTA.—En el último sorteo se vendieron los números ó premios mayores y también varios de los menores.

OTRA.—En Liberia, casa de Don "José Cabezas," se venden billetes. San José, enero 15 de 1886.

J. TEODORICO QUIRÓS.
12.-v: 5

MADERAS DEL PURISCAL.

CEDROS y CAOBAS
de venta en la calle del
Comercio O. N.º 2
San José.

ESTANISLAO MARTÍNEZ.

10.-v: 5—

"BANANAS"

Nuevos Precios.

Según el nuevo arreglo con la Compañía "Atlas" y el infrascrito, el precio durante el año corriente, empezando el 16 de febrero por bananada: prime-ra, será de acuerdo con la siguiente tarifa.

Desde el 16 de febrero hasta el último de marzo inclusive, y desde el 1º de julio hasta el 30 de setiembre inclusive. } 45 cs.

Desde el 1º de abril, hasta el 30 de junio inclusive. } 60 cs.

Desde el 1º de octubre, hasta el 31 de diciembre inclusive. } 30 cs.

Los medios racimos recibidos, se pagarán á razón de la mitad de racimos de primera según la época de su entrega.

Hasta el 15 del próximo mes de febrero, se conservará el precio actual de 40 y 20 centavos.

San José, 30 de enero de 1886.

MINOR C. KEITH.

6 v. 1.

AVISO.

Desde el día 25 del corriente mes, hasta el 15 de febrero entrante, de 7 á 9 a. m. y de 4½ á 6 p. m., estará abierta en esta Secretaría la matrícula para los jóvenes que quieran ingresar en el presente año en el Instituto Universitario.

Secretaría de la Universidad.—San José, enero 23 de 1886.

F. HERRERA.

Instituto Uniedrateriosvi San José.

Para conocimiento de los padres de familia y alumnos interesados, se publica á continuación el nuevo plan de Estudios que con sujeción á la Ley Fundamental vigente de Instrucción Pública ha de seguirse en este Establecimiento, previa aprobación de la Honorable Junta Directiva de la Universidad Nacional.

Enseñanza general.

1º curso.—Aritmética razonada, Gramática castellana (analogía y ortografía); Cronología ó Historia antigua (Oriente, Grecia y Roma); Geografía astronómica; Dibujo (1er. curso), y Gimnasia.

2º curso.—Álgebra, Gramática castellana (sintaxis y prosodia); Historia de la Edad Media, Geografía Física; Dibujo (2º curso), inglés, francés ó alemán (1er. curso), y Gimnasia y baile.

3º curso.—Geometría plana; Ampliación de la Gramática y etimología; Historia moderna, Física y Química (1er. curso); Geografía política, inglés, francés y alemán (2º curso), y Gimnasio y esgrima.

4º curso.—Geometría del espacio; Historia de Costa Rica y de América en general; Biología; Física y Química (2º curso) Práctica de un idioma moderno, y Gimnasia y ejercicios militares.

Enseñanza especial.

Bachillerato en ciencias.—Trigonometría, Geometría analítica y Cálculo; Tecnología científica; Disertaciones científicas; Dibujo lineal.

Bachillerato en letras.—Filosofía elemental; Gramática latina y griega comparada con la castellana; Literatura general y española; Diccionario latino y griego y etimologías griega y latina; elementos de Sociología.

Personal docente.

Juan F. Ferraz,

Director y profesor de Filosofía elemental, latín y griego comparados con el castellano y etimologías griega y latina.

Hildebrando Martí,

Inspector general y profesor de Francés y ciencias sociales.

Carlos F. Salazar,

Secretario y profesor de Aritmética razonada, Álgebra, Trigonometría, Analítica y Cálculo.

Francisco Picado,

Profesor de Geometría plana y del espacio, Geografía astronómica, física y política.

Rafael Machado,

Profesor de Gramática castellana y etimologías, Literatura general y española.

Guillermo Obando,

Profesor de Cronología, Historia antigua, de la Edad media y moderna.

Juan de D. Céspedes,

Profesor de Física y Química, Tecnología y Disertaciones científicas.

Eduardo Dee,

Profesor de Inglés.

Roberto Uricoechea,

Profesor de Música.

Juan Luis Quirós,

Profesor de Teneduría de libros.

José Rojas Sequeira,

Profesor de Dibujo.

José Barrantes,

Profesor de Gimnasia, baile, esgrima y ejercicios militares.

La apertura oficial del curso se verificará el día 2 de febrero y las clases comenzarán al día siguiente.

San José, 25 de enero de 1886.

El Director,

JUAN F. FERRAZ.

BILLETES DE LOTERIA.

Se remiten á provincias, franco de porte, los que se nos pidan, para el sorteo de 7 de febrero entrante, en el que se jugarán \$ 3,000, en diferentes premios.

ECHEVERRÍA & CASTRO.

2. Calle del Gral. Fernández.—Frente á la Admon. de Correos.

8 v. 7.

Ropa hecha para hombres, jóvenes y niños, acaba de llegar á la tienda de

G. ANDRÉ.
10 v. 3

Filarmonía de San José.

Esta sociedad, en su firme propósito de llevar á cabo la idea para que fué fundada (la de formar una nueva orquesta en esta capital), establecerá el 1º de febrero próximo una clase de música instrumental.

Para el ingreso á la referida clase se requiere lo siguiente:

1º Saber leer y escribir; y
2º Tener la edad de 9 á 20 años, los que hayan ó no adquirido conocimientos musicales; y de 20 años en adelante, los que teniendo estos conocimientos, hubieren practicado algún instrumento.

La matrícula, por la que se pagará 50 centavos, queda abierta desde hoy en el local de la Filarmonía, de las 12 á la 1 de la tarde.

Para conocimiento del público y de orden de la Directiva, se publica el presente aviso.

San José, enero 19 de 1886.

MARIANO FONSECA,
Secretario.

4. v. 2.

Seminario Menor de San José C. R.

Se pone en conocimiento de los Señores padres de familia, que el tres del entrante febrero se abrirán las clases para las nuevas tareas del corriente año escolar.

Siendo el Colegio de carácter general, se admiten alumnos externos é internos para el curso de las materias designadas en el plan de estudios universitarios.

Relativamente á las becas establecidas en este plantel, siendo éstas del resorte exclusivo de la autoridad eclesiástica, deberán los aspirantes á ellas presentarse á dicha autoridad para la concesión.

Informes sobre pensión y demás pormenores referentes al establecimiento, serán suministrados en el mismo por los encargados de su dirección.

La matrícula de admisión queda abierta desde esta misma fecha.

San José, enero de 1886.
8. v. 6.

AVISO.

Debiendo verificarse á las doce del día 2 de febrero próximo la apertura del Instituto Universitario, la matrícula, para los jóvenes que pretendan seguir algún curso ó asignatura en dicho establecimiento, estará abierta en esta Secretaría, desde el 25 del presente mes, hasta el 15 del entrante, de 7 á 9 a. m. y de 4½ á 6 p. m.

Secretaría de la Universidad.—San José, enero 23 de 1886.

F. HERRERA.

Calzado fresco para hombre, gran variedad en la tienda de
G. ANDRÉ.
10 v. 2

Fábrica de chocolate

Comercio 49. Oriente.

VICENTE PÉREZ.

26 v. 2.

Lotería del Hospicio nacional de locos,

Sorteo para el domingo 7 de febrero de 1886.

\$ 3000 en premios.

1 Premio de \$ 1000	\$ 1000-00
3 ídem de „ 200 cju	„ 600-00
5 ídem de „ 100 cju	„ 500-00
6 ídem de „ 50 cju	„ 300-00
8 ídem de „ 25 cju	„ 200-00
20 ídem de „ 10 cju	„ 200-00
40 ídem de „ 5 cju	„ 200-00

Suma.... \$ 3000-00

La emisión consta de 4,284 billetes á \$ 1-00 cada uno.

De venta en todas las Agencias. Junta de Caridad.—San José, enero 12 de 1886.

C. MORA A.,
Srío.

AL COMERCIO.

Gorgonio Herrero y Manuel Aragón

han formado en esta fecha una compañía mercantil que girará bajo la razón social

G. Herrero & C^{as}

La sociedad se ha fundado con las formalidades de la ley.

El uso de la firma lo tienen ambos socios.

La nueva casa liquidará los negocios de la firma "Gorgonio Herrero." San José de Costa-Rica, diciembre 31 de 1885.

20 v.—11.

Puros hamburgueses,

De \$ 4-25 á \$ 8-50 el 100.

Almacén de

G. ANDRÉ.

10 v. 3.

AVISO.

Mercado de San José.

A quienes interese hago saber: que habiéndose extraviado la acción número 1,574 perteneciente á doña Micaela de Brenes, de acuerdo con lo dispuesto por la junta general de accionistas, se cita á los que se crean con algún derecho á la acción indicada, en la inteligencia de que si no comparecen dentro de treinta días contados desde hoy, se procederá á su reposición, quedando sin efecto la primera.

San José, enero 12 de 1886.

THOMAS H. PENNY,

Admor:

30:-v:-12:

AVISO.

A todos los que se consideren con derecho en la montaña de Patarrá, para que se presenten el día dos de febrero del año en curso, para el nombramiento de la nueva junta, según disposición de la junta actual, por estar al expirar el tiempo según los estatutos.

Desamparados, enero 23 de 1886.

El Presidente, El Secretario,
Antolín Gamboa. Juan R. Pañilla.